

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira- Valle del Cauca, 08 de septiembre de 2022.
A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte demandante presento oportunamente escrito mediante el cual manifiesta subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. No. 1298- 2022-00178-00- UNION MARITAL DE HECHO
Palmira- Valle del Cauca, 08 de septiembre de 2022

REF:
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: LEIDI DIANA RODRIGUEZ MENESES
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CESAR
AUGUSTO MEZA TULANDE QPED
RAD: 2022-00009-00

Evidenciado el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual manifiesta:

(...) Actualmente la demandante por razones personales después del fallecimiento de su compañero se encuentra en Chile, pero se hace la salvedad y se aclara que el ultimo domicilio en común de la pareja y su núcleo familiar fue en Colombia en la ciudad de Palmira, en la diagonal 27 transversal 6-61 en el barrio Parques de la Italia. (...)

Que de conformidad con lo anterior, se tiene que tanto los herederos determinados como la demandante, tienen actualmente su domicilio en Chile y no en Colombia, razón por la cual este despacho no es competente para conocer del presente proceso.

Con respecto de la competencia territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio del demandado, así se desprende de lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, no obstante, y a renglón seguido esta norma señala en su numeral 2, que en casos como éste (declaración de unión marital de hecho) será también competente el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, ello en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello lograr la efectividad de los derechos sustanciales, así entonces se abre la posibilidad para que la demandante también pueda presentar la demanda en el lugar del domicilio común marital anterior siempre **que el demandante lo conserve.**

Tal como se puede observar, en el presente caso, repetimos la demandante tiene su residencia y domicilio en Chile, igual que los demandados herederos determinados del causante **CESAR AUGUSTO MEZA TULANDE QPED**, razón por la cual, no le asiste a éste despacho la competencia territorial para adelantar este trámite, pues si bien es

cierto el último domicilio común de la pareja fue en Palmira-Valle del Cauca, la demandante no lo conserva y los demandados que son los herederos ciertos tienen su domicilio también en Chile, entonces es allá donde debe adelantar la demanda y si necesita que luego surta efectos en este país de Colombia, si se dan los presupuestos, tramitar el exequátur.

En razón de lo anterior el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, propuesta por la señora **LEIDI DIANA RODRIGUEZ MENESES**, a través de apoderada Judicial, contra **LUIS EDUARDO MONDRAGON ACOSTA**, por carecer éste Juzgado de competencia para conocer del mismo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto y como quiera que no hay lugar a remisión, por lo expuesto, devuélvase ésta y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 087 de hoy 09 de septiembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario Ad Hoc